

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50-01-23-33-000-2018-00040-00
DEMANDANTE: JHON EDWARD AGUDELO OSPINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

El señor **JHON EDWARD AGUDELO OSPINA y OTROS**, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con el fin de que sean declaradas responsables administrativamente y condenadas al pago de los perjuicios por todo concepto, causados con la privación injusta de la libertad del señor **AGUDELO OSPINA**.

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A., preceptúa que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos: *“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

De las pretensiones de la demanda y atendiendo lo definido en el artículo 157 del C.P.A.C.A., se tiene que el conocimiento del presente asunto radica en los juzgados administrativos de éste circuito judicial, por las siguientes razones:

Indica la mencionada preceptiva, lo siguiente:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, con la demanda se persiguen perjuicios morales, a la vida en relación y materiales en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), precisándose que los inmateriales no se tendrán en cuenta como lo dice la norma trascrita.

Respecto de los perjuicios materiales, la estimación del lucro cesante consolidado y futuro, se establece en la demanda en la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se tomará como cuantía del presente asunto, por ser la pretensión mayor¹, evidenciándose que, no supera los quinientos (500) smlmv, fijados como tope mínimo para que esta Corporación conozca del asunto.

En consecuencia, se ordenará remitir el presente asunto a la oficina judicial con el fin de que sea repartido entre los juzgados administrativos de éste circuito, los cuales son competentes para conocer de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 ibídem..

¹ Según lo dispone el inciso segundo del artículo 157 del C.P.A.C.A.

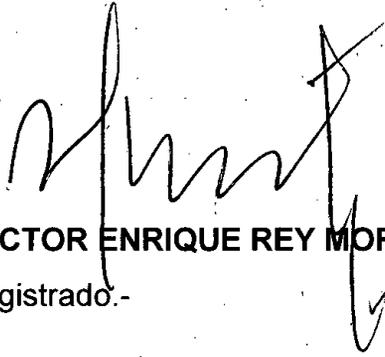
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente a la oficina judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.-